

**RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA - RADICADO: 11001333502120230001000-
DEMANDANTE: BENEDICTO CARVAJAL ALDANA**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/04/2023 9:55 AM

Para: Juzgado 21 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Abogado 10 <utabacopaniaguab10@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (538 KB)

11001333502120230001000_CONTESTACIÓN.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Abogado 10 <utabacopaniaguab10@gmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de abril de 2023 15:43

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA - RADICADO: 11001333502120230001000-DEMANDANTE: BENEDICTO CARVAJAL ALDANA

SEÑORES:

JUZGADO 021 SECCIÓN SEGUNDA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RADICADO: 11001333502120230001000

PROCESO: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BENEDICTO CARVAJAL ALDANA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO

MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA, identificada con C.C. N° 1.082.939.870 y con Tarjeta Profesional de Abogado N° 243.911 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, acudo ante su honorable Despacho de la manera más respetuosa y dentro del término legal concedido con el fin de presentar contestación de demanda dentro del proceso de la referencia.

A efectos de lo anterior, me permito adjuntar documento en formato pdf constante de 17 folios y un link de drive con acceso al expediente administrativo e historia laboral del actor.

https://drive.google.com/drive/folders/1l8SMg-Gn_xB4WgegmapEpNB6JI6EOklp?usp=sharing

--

Con el acostumbrado respeto,

MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA

Abogado

UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN

SEÑORES:

JUZGADO 021 SECCIÓN SEGUNDA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RADICADO: 11001333502120230001000

PROCESO: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BENEDICTO CARVAJAL ALDANA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO

MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA, identificado con C.C. N° 1.082.939.870 y con Tarjeta Profesional de Abogado N° 243.911 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, acudo ante su honorable Despacho de la manera más respetuosa y dentro del término legal concedido con el fin de presentar contestación de demanda dentro del proceso de la referencia.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- con NIT 900.336.004-7, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio del Trabajo, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

A partir del Primero (1°) de octubre de 2012 COLPENSIONES inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

PARTE DEMANDANTE

NOMBRE: BENEDICTO CARVAJAL ALDANA

NUMERO DE IDENTIFICACIÓN: C.C. N° 19.313.468

DOMICILIO: Carrera 80 L N° 83C 17 Sur Bosa Jardín- Bogotá

CORREO ELECTRÓNICO: benedo58@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–

NIT: 900.336.004-7

DOMICILIO PRINCIPAL: Carrera 10 N° 72-33 Torre B piso 11 Ciudad de Bogotá D.C

CORREO ELECTRÓNICO: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

PRONUNCIAMIENTO REFERENTE A LOS HECHOS:

EN RELACION A LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA, PROCEDO A CONTESTARLOS DE LA SIGUIENTE FORMA:

Al hecho 1: Es cierto, de acuerdo a los documentales obrantes en el expediente.

Al hecho 2: No es cierto, pues no se encuentra reflejado en la historia laboral que reporta la Entidad.

Al hecho 3: Parcialmente cierto, pues se reflejan las cotizaciones hechas al régimen de prima media con prestación definida, más no los extremos temporales de cotización.

Al hecho 4: Es cierto, fue expedida la resolución y el reconocimiento pensional en favor del actor.

Al hecho 5: Es cierto, Mediante Resolución VPB 39447 del 30 de abril de 2013, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, reliquida la pensión.

Al hecho 6: Parcialmente cierto, pues existe certificación de factores salariales expedido el 20 de diciembre de 2017, expedida por el Hospital Militar Central, suscrito por la Unidad de Talento Humano, no obstante comprende en general varios años, no causados exactamente el último año laborado.

Al hecho 7: No es un hecho, es una referencia normativa.

Al hecho 8: NO ES UN HECHO, son consideración y cálculos subjetivos realizados por el apoderado de la parte actora con miras a fortalecer lo pretendido, por lo que deberá probarse su pertinencia y conducencia en el momento o etapa procesal oportuna, bajo el material probatorio obrante en el expediente.

Al hecho 9: No me consta lo aseverado por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, en la medida que no es COLPENSIONES quien realiza los aportes, sino el reconocimiento con lo debidamente cotizado por el empleador.

Al hecho 10: No me consta lo aseverado por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, en la medida que no es COLPENSIONES quien realiza los aportes, sino el reconocimiento con lo debidamente cotizado por el empleador.

Al hecho 11: No me consta lo aseverado por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, en la medida que no es COLPENSIONES quien realiza los aportes, sino el reconocimiento con lo debidamente cotizado por el empleador.

Al hecho 12: No es un hecho, es una referencia normativa y jurisprudencial.

Al hecho 13: es cierto, se interpuso el derecho de petición.

Al hecho 14: Parcialmente cierto, pues existe la resolución SUB 223497 del 22 de agosto de 2022, pero no es cierto que COLPENSIONES no tuvo en cuenta lo devengado en los últimos 10 años, pues COLPENSIONES liquida y realiza el reconocimiento de acuerdo a las semanas efectivamente cotizadas al sistema.

Al hecho 15: No hay hecho

Al hecho 16: Es cierto, se presentó el recurso de apelación.

Al hecho 17: Es cierto, mediante la Resolución DPE 15071 del 29 de noviembre de 2022, se confirmó lo resuelto en la Resolución SUB 223497 del 22 de agosto de 2022.

Al hecho 18: No me consta lo aseverado por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, en la medida que no es COLPENSIONES a quien se dirigió la solicitud.

Al hecho 19: No me consta lo aseverado por tratarse de un hecho relacionado con entidad diferente a mi representada, por lo que su pertinencia y conducencia deberá ser valorada en el momento procesal oportuno, bajo el material probatorio obrante en el expediente.

PRONUNCIAMIENTO REFERENTE A LAS PRETENSIONES:

Desde ya se indica su señoría, que en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones expuestas por la parte actora en el escrito de demanda.

EN RELACION A LA PRIMERA: Nos oponemos a la misma por no asistírle razón a la parte actora en lo pretendido, entre otras razones, debido a que la liquidación realizada y el reconocimiento hecho al demandante señor BENEDICTO CARVAJAL ALDANA, mediante la Resolución SUB 223497 se encuentra ajustada a derecho, por ello no debe declararse la nulidad de la misma.

EN RELACION A LA SEGUNDA: Nos oponemos a la misma por no asistírle razón a la parte actora en lo pretendido, entre otras razones, debido a que la liquidación realizada y el reconocimiento hecho al demandante señor BENEDICTO CARVAJAL ALDANA, se encuentra ajustada a derecho, por ello no debe declararse la nulidad de Resolución DPE 15071 del 29 de noviembre de 2022.

EN RELACION A LA TERCERA: Nos oponemos a la misma por no asistírle razón a la parte actora en lo pretendido, entre otras razones, debido a que la liquidación realizada y el reconocimiento hecho al demandante señor BENEDICTO CARVAJAL ALDANA, se encuentra

ajustado a derecho, pues COLPENSIONES tuvo en cuenta todos y cada uno de los aportes debidamente realizados y que se reportan en la historia laboral, sin desconocer ninguna de las semanas y montos reportados.

EN RELACION A LA CUARTA: Nos oponemos a la misma por no asistírle razón a la parte actora, entre otras razones, porque como quiera que la pretensión principal de esta demanda no se encuentra llamada a prosperar, tampoco habría lugar a liquidar y pagar mesadas pensionales distintas a las ya reconocidas.

EN RELACION A LA QUINTA: Nos oponemos a la misma por no asistírle razón a la parte actora, entre otras razones, porque como quiera que la pretensión principal de esta demanda no se encuentra llamada a prosperar, tampoco habría lugar a pago de diferencias en el valor de las mesadas, pues no se adeudan valores, pues el reconocimiento se hizo conforme a derecho.

EN RELACION A LA SEXTA: Nos oponemos a la misma por no asistírle razón a la parte actora, entre otras razones, porque como quiera que la pretensión principal de esta demanda no se encuentra llamada a prosperar, tampoco habría lugar a pago de intereses moratorios por sumas adeudadas, como lo reclama la parte actora.

EN RELACION A LA SEPTIMA: respecto a la pretensión dirigida a buscar se declare la nulidad de respuesta a la petición de fecha 28 de abril de 2022: E-00004-202210690-HMC Id 228923 del 1 de diciembre de 2022, mediante la cual el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, señaló que a través de la mesa de trabajo que se solicitó a COLPENSIONES, la cual se llevó a cabo el día 11 de septiembre de 2019 y en ella se efectuó revisión de pago de aportes de funcionarios y exfuncionarios a fin de determinar si existía obligación pendiente por parte del HOSPITAL MILITAR CENTRAL de lo revisado, no se reflejó pago pendiente por este concepto, me abstengo de oponerme, aceptar o emitir cualquier manifestación o pronunciamiento referente al caso.

EN RELACION A LA OCTAVA: respecto a la pretensión dirigida a que se ordene al HOSPITAL MILITAR CENTRAL a pagar las supuestas diferencias de los aportes o pensión del demandante a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., es importante señalar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, su función es la de Administrar los recursos destinados para las contingencias de invalidez, vejez y muerte de sus afiliados, de conformidad con la información recibida por parte de los empleadores, por lo tanto le presente pretensión va dirigida a una entidad diferente a mi representada, me abstengo de oponerme, aceptar o emitir cualquier manifestación o pronunciamiento referente al caso.

EN RELACION A LA NOVENA: Respecto a la presten pretensión que busca que se llame en subsidio al Hospital MILITAR CENTRAL para que asuma el valor de la diferencia, manifiesto que esta pretensión va dirigida contra entidad diferente a mi representada, y el demandante, no ha realizado observación alguna de reproche contra COLPENSIONES por lo que me

atengo de pronunciarme, la competencia de COLPENSIONES está limitada a la verificación de los presupuestos legales de hecho y derecho para el reconocimiento prestacional y no puede esta Administradora dotarse con la atribución de instar al empleador a que opere correctamente en el cálculo de sus aportes.

EN RELACION A LA DECIMA: Me opongo a esta pretensión dirigida en contra de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, respecto del pago de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, en aplicación del artículo 192 del CPACA, esto de conformidad con las siguientes consideraciones:

ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

<Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva,

acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Así las cosas, con relación al pago de los intereses sobre la condena impuesta, se tiene que las sentencias quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas, cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria, pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la causación de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.

Según el CPACA la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso-administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, ordinal 2. °).

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que en el presente caso no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 192 del CPACA, toda vez que al no haber lugar a la prosperidad de las suplicas invocadas en la demanda, no se emitirá por ende, providencia desfavorable en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones.

EN RELACION A LA DECIMA PRIMERA: Por otro lado, tampoco es posible acceder al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, toda vez que:

Que respecto de los intereses moratorios solicitados en la demanda, los mismos no proceden dado que no ha operado por parte de la entidad un retraso injustificado para el pago de la prestación económica, Así pues la Ley 100 de 1993 en su artículo 141 dispone que: "A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al

pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago. ".

Que de lo anterior se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios, es menester que concurran dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora injustificada en el pago de la mesada pensional. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-281/11 dispuso: " El mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas".

Se puede concluir entonces, que con base en lo plasmado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se establece que por mandato legal, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se han causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, de lo que se infiere que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha en que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo, situación que evidentemente no es la de la demandante.

PRETENSIONES ELEVADAS POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES:

PRIMERA: Solicito que se absuelva a mi representada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones expuestas en el escrito de demanda.

SEGUNDA: Solicito se condene en costas procesales a la parte actora por colocar en movimiento el aparato jurisdiccional sin tener derecho a lo pretendido.

HECHOS, FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

En el caso concreto, se considera que las pretensiones esbozadas en el escrito de demanda no se encuentran llamadas a prosperar, por cuanto lo que se discute de manera principal en el proceso de la referencia es si le asiste a la parte actora el derecho a que se le reconozca por medio de sentencia judicial ejecutoriada el reconocimiento de la reliquidación pensional, como consecuencia de la declaratoria de la nulidad de las resoluciones SUB 223497 del 22 de agosto de 2022 y DPE 15071 del 29 de noviembre de 2022, a lo cual debemos precisar lo siguiente:

El hoy demandante, señor BENEDICTO CARVAJAL ALDANA, mediante Resolución GNR 293420 del 06 de noviembre de 2013, se le reconoció una pensión de vejez en cuantía de

\$852.929 a partir del 01 de noviembre de 2013, decisión que fue confirmada en reposición por la Resolución GNR 270902 del 29 de julio de 2014.

..N NMJOFB Así mismo, a través de la Resolución VPB 39447 del 30 de abril de 2015, esta entidad resolvió un recurso de apelación contra la resolución GNR 293420 del 06 de noviembre de 2013, modificándola en el sentido de reliquidar una pensión de vejez a favor del demandante, en cuantía de \$875.924,00 a partir del 01 de enero de 2014.

De esta manera, debe resaltarse que para la concesión del derecho y la liquidación de la prestación, se tuvieron en cuenta 1,883 semanas, un IBL de \$1,145,672 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75.00% de conformidad con la ley 33 de 1985.

Ahora bien, mediante Resolución GNR 298971 del 10 de octubre de 2016, esta entidad negó una reliquidación de la pensión de vejez al señor CARVAJAL ALDANA, decisión que fue confirmada en apelación por la Resolución VPB 46183 del 29 de diciembre de 2016, así mismo mediante resolución SUB 66567 del 16 de mayo de 2017, esta entidad rechazó un recurso de reposición en subsidio de apelación contra la GNR 276788 del 09 de septiembre de 2015.

Así mismo, debe traerse a colación que por medio de apoderado, el hoy demandante solicitó el día 03 de mayo de 2022, la reliquidación de la pensión de vejez, petición que fue denegada mediante Resolución SUB 223497 del 22 de agosto de 2022. Que la anterior resolución se notificó electrónicamente el 22 de agosto de 2022 y el señor CARVAJAL ALDANA BENEDICTO a través de apoderado, estando dentro del término legal interpuso recurso de apelación bajo el radicado No. 2022_12307561 de fecha 30 de agosto de 2022, solicitando la reliquidación pensional, teniendo en cuenta las cotizaciones efectuadas en los últimos diez (10) años, periodo que corresponde al 1 de enero de 2004 al 30 de diciembre de 2013, aplicando una tasa de reemplazo del 75%, con la inclusión de los factores ya reconocidos (asignación Básica mensual y Bonificación por Servicios prestados) e incluyendo los Recargos nocturnos y Dominicales y Festivos.

De esta manera se puede observar la actuación oportuna de la administradora Colombiana de pensiones, siempre en procura del respeto de los derechos de sus afiliados y pensionados, para el caso particular tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, "el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio" .

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: *"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan*

treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993. El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE"

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos: "el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas: El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior. Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la prestación del hoy demandante, se tomaron los factores salariales establecidos en el artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, de conformidad con lo establecido por la Circular 01 de 2012, anteriormente mencionada.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su

liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada. Así las cosas, se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se tomó un IBL de \$ 1.470.597 y una tasa de reemplazo del 75% arrojando el valor de la mesada por la suma de UN MILLON CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.102.948).

Sea del caso precisar que para liquidar la prestación se tomó como Ingreso Base de Liquidación los salarios reportados por el empleador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 4 de la Ley 797 de 2003, el cual dispone que, *“durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen (...)”* por lo cual se entiende que lo reportado como ingresos base de cotización se realizó con base en el salario que efectivamente devengó el asegurado, y así mismo no se ve relegada en la Historia Laboral, modificación alguna.

De ésta manera se resolvió el recurso de apelación y por medio de la Resolución DPE 15071 del 29 de noviembre de 2022 se revocó en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 223497 del 22 de agosto de 2022, en consecuencia, se reliquidó el pago de una Pensión de Vejez a favor del señor BENEDICTO CARVAJAL ALDANA en los siguientes términos y cuantías y teniendo como fecha de disfrute el 03 de mayo de 2019.

2019 _____\$1.102.948,00

2020_____ \$ 1.144.860,00

2021_____ \$ 1.163.292,00

2022 _____\$1.228.669,00

Así mismo, es menester recordar frente a los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación y el reconocimiento de la prestación lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, el cual preceptúa:

“... Durante la vigencia de la relación laboral y el contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleados y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen...”

Seguidamente el artículo 18 de la misma Ley, respectos del ingreso base de cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privados y públicos dice *“... La base para calcular las cotizaciones a que se hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual...”*

Teniendo en cuenta que la demandante afirma que no se tuvo en cuenta los factores salariales denominados Recargos Nocturnos y Festivos para determinar el IBL de la pensión de vejez, se le informa que Colpensiones es una Administradora de pensiones y al momento de reconocer la pensión de vejez se basa en las cotizaciones que realiza cada empleador, puesto que es este quien tiene la obligación de reconocerle los factores salariales pactados y así mismo realizar de manera integral la cotización.

Vale aclarar que las pensiones de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, se calculan como un porcentaje sobre el ingreso base de liquidación, el cual está compuesto por cada período de aportes, los cuales se denomina ciclos y es el resultado del promedio del salario mensual sobre el cual se hicieron los respectivos aportes al sistema.

Además, el inciso quinto del acto legislativo 01 de 2005, establece "... para la liquidación de las pensiones solo se tendrá en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

Por lo tanto, el salario mensual, que el empleador declara a su trabajador y del cual se deduce la cotización para el riesgo de vejez, debe estar conformado por todos aquellos factores que constituyen salario según la legislación laboral.

Colpensiones, al liquidar las prestaciones toma el salario base de cotización con el cual los empleadores elaboran sus autoliquidaciones de aportes, no es competencia, desde ningún punto de vista sumar factores salariales como los que expresa la demandante, debido que se presume que el empleador como lo manda la ley ha tenido en cuenta todo lo que constituye el salario.

En consecuencia, de lo anterior, se concluye que la liquidación de la pensión se realizó teniendo en cuenta las disposiciones legales aplicables y Colpensiones es una administradora de pensiones por lo cual no es competente para realizar el cobro de factores salariales, ni de convocar a las entidades para que asuman el valor de los mismos, ya que es cada entidad empleadora la encargada de reportar al sistema las cotizaciones pensionales con sus respectivos factores salariales.

En resumidas cuentas, el demandante pretende la reliquidación de la prestación teniendo en cuenta la totalidad de factores del Decreto 1158 de 1994 efectivamente causados y devengados sobre los cuales presuntamente el Hospital Militar Central no realizó cotización, por lo que resulta necesario hacer precisión en que para liquidar y posteriormente reliquidar la prestación se tuvo en cuenta el ingreso base de cotización reflejado en la historia laboral, sobre los cuales cotizó con el empleador Hospital Militar Central.

De ahí, que si bien los factores sobre los cuales deben cotizar los diferentes empleadores corresponde los señalados en el Decreto 1158 de 1994, mismo en el cual, se encuentran enunciados los pretendidos por el recurrente, esto es, Recargos nocturnos y dominicales y festivos, ciertamente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, recae

en cabeza del empleador la obligatoriedad de realizar el aporte mensual sobre la base de cotización dispuesta en Ley para el caso de servidores públicos.

En consecuencia, se reitera que la liquidación de la prestación se realizó con fundamento en los ingresos base de cotización reportados por el respectivo empleador, desconociendo para el efecto si dentro de los mismos se reportaron con la totalidad de factores salariales que percibió o no el demandante, dado que ello se enmarca dentro de la relación laboral que resulta ajena a Colpensiones, de modo que, de encontrarse inconforme con los Ingresos Bases de Cotización reportados a Colpensiones, corresponderá al interesado dirigirse al respectivo empleador y realizar las acciones administrativas o jurisdiccionales a que haya lugar. Razón por la cual no se hace procedente acceder a las pretensiones del demandante, toda vez que no recae la responsabilidad en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones, pues la entidad simplemente se limita a liquidar los valores sobre los que recibió cotización.

Acorde a los fundamentos jurídicos y razones de la defensa, se considera que las pretensiones de la demanda deben ser despachadas de manera desfavorable, por no estar llamadas a prosperar, por lo que mi representada debe resultar absuelta de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Con el objeto de sustentar las razones de la defensa, me permito proponer las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO** a efectos que se declaren probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional, por lo cual, cuando la demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Debemos resaltar que mediante Resolución GNR 293420 del 06 de noviembre de 2013, se le reconoció una pensión de vejez en cuantía de \$852.929 a partir del 01 de noviembre de 2013, decisión que fue confirmada en reposición por la Resolución GNR 270902 del 29 de julio de 2014.

Así mismo, a través de la Resolución VPB 39447 del 30 de abril de 2015, esta entidad resolvió un recurso de apelación contra la resolución GNR 293420 del 06 de noviembre de 2013, modificándola en el sentido de reliquidar una pensión de vejez a favor del demandante, en cuantía de \$875.924,00 a partir del 01 de enero de 2014.

De esta manera, debe resaltarse que para la concesión del derecho y la liquidación de la prestación, se tuvieron en cuenta 1,883 semanas, un IBL de \$1,145,672 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75.00% de conformidad con la ley 33 de 1985.

Ahora bien, mediante Resolución GNR 298971 del 10 de octubre de 2016, esta entidad negó una reliquidación de la pensión de vejez al señor CARVAJAL ALDANA, decisión que fue confirmada en apelación por la Resolución VPB 46183 del 29 de diciembre de 2016, así mismo mediante resolución SUB 66567 del 16 de mayo de 2017, esta entidad rechazó un recurso de reposición en subsidio de apelación contra la GNR 276788 del 09 de septiembre de 2015.

En el estudio del caso la prestación se liquidó tomando el Ingreso Base de Cotización reportado por el empleador quien es el responsable de hacer el aporte sobre el ingreso real del trabajador, es decir con todos los factores salariales y sobre ese ingreso de cotización esta Administradora hace la correspondiente liquidación.

Así mismo es relevante indicar que partir de enero de 1995 el Sistema de Aportes a Seguridad Social se maneja por el Sistema de Autoliquidación de aportes, donde los valores de Salarios son reportados directamente por el empleador.

En ese sentido, el trabajador es responsable de vigilar que el empleador le esté cotizando con todos los factores salariales, y el patrón es quien debe hacer la cotización correcta de cada trabajador, y basados en el Principio de la buena fe, el Instituto de Seguros Sociales - ISS (Liquidado), hoy en día Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- liquida las prestaciones.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES no puede proceder a liquidar o reliquidar prestaciones teniendo en cuenta factores no efectivamente reportados en los instrumentos idóneos para hacerlo, conforme a la normatividad aplicable, y se tendrán las cotizaciones registradas en los formatos aportados como válidas hasta que se certifiquen cotizaciones diferentes, si hubiere lugar, por parte de la entidad responsable de los tiempos públicos no cotizados a Colpensiones.

Por lo anteriormente expuesto, la competencia de COLPENSIONES está limitada a la verificación de los presupuestos legales de hecho y derecho para el reconocimiento prestacional y no puede esta Administradora dotarse con la atribución de instar al empleador a que opere correctamente en el cálculo de sus aportes.

EXCEPCIÓN DE INOPONIBILIDAD POR SER TERCERO DE BUENA FE.

Mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - en el ejercicio de sus funciones siempre cumple con lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrado en la Constitución Política de

nuestro país, por lo que todas sus decisiones se circunscriben al principio de la buena fe libre de culpa.

En virtud de lo anterior, es claro que **COLPENSIONES** en el presente caso ha obrado bajo el convencimiento conforme a la Ley teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos aplicables a la situación particular del demandante, de tal suerte, que respondió de fondo la solicitud del demandante atendiendo las disposiciones legales aplicables al presente caso. En virtud de lo anterior le solicito que declare probada la presente excepción.

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva de la demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Muy comedidamente solicito al despacho se decreten las prescripciones a que hubiere lugar en el presente proceso. Al proponer esta excepción, no se está admitiendo o aceptando la pretensión de la parte demandante, sino, que se solicita que en caso de prosperar las pretensiones esbozadas por la parte actora, se proceda a declarar probada la excepción de prescripción de conformidad a lo consagrado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo en armonía con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual preceptúa un término trienal para la reclamación de estos derechos desde el momento en que la obligación se hace exigible.

DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES: INNOMINADA O GENÉRICA.

Solicito a la señora Juez, que, si se hallaren probados supuestos fácticos que constituyan una excepción distinta a las aquí propuestas, se sirva reconocerla de oficio de conformidad a lo consagrado en el artículo 282 del Código General del Proceso C.G.P. -.

PRUEBAS

Solicito que se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES.

- Expediente Administrativo del demandante BENEDICTO CARVAJAL ALDANA.
- Historia Laboral del señor BENEDICTO CARVAJAL ALDANA.

A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

Cualquier documento aportado por la parte demandante o que llegue a aportar, incluso si se trata de documentos de carácter declarativo, deben ser autenticados y reconocidos por quienes los suscriban para que tengan validez probatoria.

ANEXOS

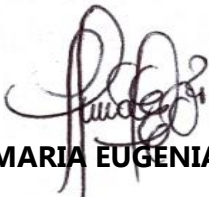
- Me permito anexar los documentos aducidos en acápite de pruebas de la presente contestación.

NOTIFICACIONES

Mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - las recibirá en la Sede Principal ubicada en la Carrera 10 N° 72-33 Torre B piso 11 PBX [057] +1 2170100 Bogotá DC – Colombia. Para las notificaciones judiciales se pueden hacer en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho al celular 3184613195 o al e-mail: utabacopaniaguab10@gmail.com

Con el respeto acostumbrado,



MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA

C.C. No. 1.082.939.870 de Santa Marta

T.P. No. 243.911 Del Consejo Superior de la Judicatura